

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2024 00022 00
ACCIONANTE : JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, en calidad de Presidente de la Veeduría Ciudadanía Por Un Mejor Coello.
ACCIONADOS : MUNICIPIO de COELLO (TOL.) representado por su alcalde municipal Santiago Herrera Yepes y la EMPRESA de SERVICIOS PUBLICOS de COELLO (TOL.), ESPUCOELLO” E.S.P.
SENTENCIA N° : 011. HORA: 03:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por los accionados entidad Municipio de Coello Tolima y la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO E.S.P., según los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Hace saber que el 12 de enero de 2024, presentó un derecho de petición ante el alcalde Municipal de Coello, Tolima, solicitando información y documentación en relación al personal de planta dispuesta para el funcionamiento de la Entidad. Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada y admitida la acción de tutela el doce (12) de febrero de esta anualidad, se dispuso notificar a la Entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes, y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COELLO, TOLIMA “ESPUCOELLO” E.S.P., a efectos de que se pronunciara sobre los hechos,

ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

Informada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, la accionada responde señalando que a la petición objeto de tutela, procedió a dar respuesta mediante el oficio N° 237 de fecha febrero 14 de 2024, enviado al correo electrónico suministrado por el accionante.

Aduce que ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante y solicita se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición presentado por el señor Juan José Reyes Canizales en calidad de Presidente de la Veeduría Ciudadanía Por Un Mejor Coello, por parte de la entidad Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes y la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO ESP en relación con la solicitud que éste radicó el día 12 de enero de 2024.?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación exhibida en la demanda, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que acaece cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la entidad Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes, solicitud con fecha 12 de enero del 2024, para que proceda a dar información del personal de planta dispuesta para el funcionamiento de la entidad.

4.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad accionada Municipio de Coello Tolima, mediante oficio No. 237 de fecha 14 de febrero de 2024, emitió respuesta a la veeduría ampliando la respuesta dada por el Secretario General y de Gobierno de esta municipalidad el día 19 de febrero de esta anualidad y las razones por las cuales no es posible la entrega del documento por contener reserva de datos, siendo notificado el día 15 de febrero de 2024, al correo electrónico.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

² Sentencia T-988/02.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA),
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en
consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela
presentada por el señor Juan José Reyes Canizales en calidad de
Presidente de la Veeduría Ciudadanía Por Un Mejor Coello, por lo expuesto
en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la
preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser
impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c4ad7b005bb021e86cb782a595bd821f904b07186f86f62d1d9b325880883ce
Documento generado en 23/02/2024 11:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>